



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, Once (11) de Agosto de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SAN GIL**

San Gil, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2015-00334-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	YEIMY YELINETH VILLAMIL DIAZ
Demandado	MUNICIPIO DEL SOCORRO

Revisado el expediente se observa que el Municipio de El Socorro, mediante oficio radicado el día 16 de febrero de 2018, allega el informe técnico y las pruebas solicitadas, no obstante, no ocurre lo mismo con el informe pericial, para el cual se designó al auxiliar de la justicia REY NELSON DELGADO GALEANO, profesional que previo a los requerimientos efectuados, y habiendo tomado posesión del cargo designado el día 27 de marzo de 2019, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo encomendado por esta instancia judicial, dado que ha transcurrido un tiempo considerado hay lugar a RELEVAR de dicho cargo al ingeniero REY NELSON DELGADO GALEANO, y en su defecto considera pertinente este despacho DESISTIR de la prueba de oficio decretada de peritaje, como quiera que después de analizar el objeto del presente medio de control se observa que con las pruebas allegadas por el Municipio es suficiente para desatar el fondo del asunto, con el ánimo de dar celeridad al presente trámite.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de PERITO al Ingeniero REY NELSON DELGADO GALEANO, por las razones expuestas en la parte motiva, comunicar la presente disposición al interesado.

**SEGUNDO: DESISTIR** de la prueba de oficio, consistente en la designación de la lista de auxiliares de la justicia a un profesional para que rindiera informe técnico respecto del estado de los andenes objeto del presente medio de control.

**TERCERO: CERRAR** la etapa probatoria, y conforme al artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ORDENA CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días para que las partes si a bien lo tienen presentes sus ALEGATOS DE CONCLUSION.



Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia en los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
SAN GIL 12 de Agosto de 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
Nº 041

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, once (11) de agosto de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SAN GIL**

San Gil, once (11) de agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2015-00336-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	YEIMY YELINETH VILLAMIL DIAZ
Demandado	MUNICIPIO DEL SOCORRO

Revisado el expediente se observa que el Municipio de El Socorro, mediante oficio radicado el día 01 de octubre de 2019, allega el informe técnico y las pruebas solicitadas, no obstante, no ocurre lo mismo con el informe pericial, para el cual se designó al auxiliar de la justicia REY NELSON DELGADO GALEANO, profesional que previo a los requerimientos efectuados, y habiendo tomado posesión del cargo designado el día 15 de noviembre de 2018, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo encomendado por esta instancia judicial, dado que ha transcurrido un tiempo considerado hay lugar a RELEVAR de dicho cargo al ingeniero REY NELSON DELGADO GALEANO, y en su defecto considera pertinente este despacho DESISTIR de la prueba de oficio decretada de peritaje, como quiera que después de analizar el objeto del presente medio de control se observa que con las pruebas allegadas por el Municipio es suficiente para desatar el fondo del asunto, con el ánimo de dar celeridad al presente trámite.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de PERITO al Ingeniero REY NELSON DELGADO GALEANO, por las razones expuestas en la parte motiva, comunicar la presente disposición al interesado.

**SEGUNDO: DESISTIR** de la prueba de oficio, consistente en la designación de la lista de auxiliares de la justicia a un profesional para que rindiera informe técnico respecto del estado de los andenes objeto del presente medio de control.

**TERCERO: CERRAR** la etapa probatoria, y conforme al artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ORDENA CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días para que las partes si a bien lo tienen presentes sus ALEGATOS DE CONCLUSION.



Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia en los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
SAN GIL 12 de Agosto de 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
Nº 041

**KAROL VIVIANA TORRES BALEN**  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, Once (11) de Agosto de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SAN GIL**

San Gil, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2015-00337-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	YEIMY YELINETH VILLAMIL DIAZ
Demandado	MUNICIPIO DEL SOCORRO

Revisado el expediente se observa que el Municipio de El Socorro, mediante oficio radicado el día 01 de octubre de 2019, allega el informe técnico y las pruebas solicitadas, no obstante, no ocurre lo mismo con el informe pericial, para el cual se designó al auxiliar de la justicia REY NELSON DELGADO GALEANO, profesional que previo a los requerimientos efectuados, y habiendo tomado posesión del cargo designado el día 13 de noviembre de 2018, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo encomendado por esta instancia judicial, dado que ha transcurrido un tiempo considerado hay lugar a RELEVAR de dicho cargo al ingeniero REY NELSON DELGADO GALEANO, y en su defecto considera pertinente este despacho DESISTIR de la prueba de oficio decretada de peritaje, como quiera que después de analizar el objeto del presente medio de control se observa que con las pruebas allegadas por el Municipio es suficiente para desatar el fondo del asunto, con el ánimo de dar celeridad al presente trámite.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de PERITO al Ingeniero REY NELSON DELGADO GALEANO, por las razones expuestas en la parte motiva, comunicar la presente disposición al interesado.

**SEGUNDO: DESISTIR** de la prueba de oficio, consistente en la designación de la lista de auxiliares de la justicia a un profesional para que rindiera informe técnico respecto del estado de los andenes objeto del presente medio de control.

**TERCERO: CERRAR** la etapa probatoria, y conforme al artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ORDENA CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días para que las partes si a bien lo tienen presentes sus ALEGATOS DE CONCLUSION.



Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia en los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Adoptado y aprobado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
SAN GIL 12 de Agosto de 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
Nº 041

**KAROL VIVIANA TORRES BALEN**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, once (11) de Agosto de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SAN GIL**

San Gil, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2015-00341-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	YEIMY YELINETH VILLAMIL DIAZ
Demandado	MUNICIPIO DEL SOCORRO

Revisado el expediente se observa que el Municipio de El Socorro, mediante oficio radicado el día 01 de octubre de 2019, allega el informe técnico y las pruebas solicitadas, no obstante, no ocurre lo mismo con el informe pericial, para el cual se designó al auxiliar de la justicia REY NELSON DELGADO GALEANO, profesional que previo a los requerimientos efectuados, y habiendo tomado posesión del cargo designado el día 13 de noviembre de 2018, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo encomendado por esta instancia judicial, dado que ha transcurrido un tiempo considerado hay lugar a RELEVAR de dicho cargo al ingeniero REY NELSON DELGADO GALEANO, y en su defecto considera pertinente este despacho DESISTIR de la prueba de oficio decretada de peritaje, como quiera que después de analizar el objeto del presente medio de control se observa que con las pruebas allegadas por el Municipio es suficiente para desatar el fondo del asunto, con el ánimo de dar celeridad al presente trámite.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de PERITO al Ingeniero REY NELSON DELGADO GALEANO, por las razones expuestas en la parte motiva, comunicar la presente disposición al interesado.

**SEGUNDO: DESISTIR** de la prueba de oficio, consistente en la designación de la lista de auxiliares de la justicia a un profesional para que rindiera informe técnico respecto del estado de los andenes objeto del presente medio de control.

**TERCERO: CERRAR** la etapa probatoria, y conforme al artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ORDENA CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días para que las partes si a bien lo tienen presentes sus ALEGATOS DE CONCLUSION.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia en los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SAN GIL 12 de Agosto de 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
Nº 041

**KAROL VIVIANA TORRES BALEN**  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, Once (11) de Agosto de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SAN GIL**

San Gil, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2015-00342-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	YEIMY YELINETH VILLAMIL DIAZ
Demandado	MUNICIPIO DEL SOCORRO

Revisado el expediente se observa que el Municipio de El Socorro, mediante oficio radicado el día 01 de octubre de 2019, allega el informe técnico y las pruebas solicitadas, no obstante, no ocurre lo mismo con el informe pericial, para el cual se designó al auxiliar de la justicia REY NELSON DELGADO GALEANO, profesional que previo a los requerimientos efectuados, y habiendo tomado posesión del cargo designado el día 15 de noviembre de 2018, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo encomendado por esta instancia judicial, dado que ha transcurrido un tiempo considerado hay lugar a RELEVAR de dicho cargo al ingeniero REY NELSON DELGADO GALEANO, y en su defecto considera pertinente este despacho DESISTIR de la prueba de oficio decretada de peritaje, como quiera que después de analizar el objeto del presente medio de control se observa que con las pruebas allegadas por el Municipio es suficiente para desatar el fondo del asunto, con el ánimo de dar celeridad al presente trámite.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de PERITO al Ingeniero REY NELSON DELGADO GALEANO, por las razones expuestas en la parte motiva, comunicar la presente disposición al interesado.

**SEGUNDO: DESISTIR** de la prueba de oficio, consistente en la designación de la lista de auxiliares de la justicia a un profesional para que rindiera informe técnico respecto del estado de los andenes objeto del presente medio de control.

**TERCERO: CERRAR** la etapa probatoria, y conforme al artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ORDENA CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días para que las partes si a bien lo tienen presentes sus ALEGATOS DE CONCLUSION.



Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia en los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
SAN GIL 12 de Agosto de 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
Nº 041

**KAROL VIVIANA TORRES BALEN**  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, Once (11) de Agosto de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SAN GIL**

San Gil, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2015-00343-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	YEIMY YELINETH VILLAMIL DIAZ
Demandado	MUNICIPIO DEL SOCORRO

Revisado el expediente se observa que el Municipio de El Socorro, mediante oficio radicado el día 01 de octubre de 2019, allega el informe técnico y las pruebas solicitadas, no obstante, no ocurre lo mismo con el informe pericial, para el cual se designó al auxiliar de la justicia REY NELSON DELGADO GALEANO, profesional que previo a los requerimientos efectuados, y habiendo tomado posesión del cargo designado el día 15 de noviembre de 2018, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo encomendado por esta instancia judicial, dado que ha transcurrido un tiempo considerado hay lugar a RELEVAR de dicho cargo al ingeniero REY NELSON DELGADO GALEANO, y en su defecto considera pertinente este despacho DESISTIR de la prueba de oficio decretada de peritaje, como quiera que después de analizar el objeto del presente medio de control se observa que con las pruebas allegadas por el Municipio es suficiente para desatar el fondo del asunto, con el ánimo de dar celeridad al presente trámite.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de PERITO al Ingeniero REY NELSON DELGADO GALEANO, por las razones expuestas en la parte motiva, comunicar la presente disposición al interesado.

**SEGUNDO: DESISTIR** de la prueba de oficio, consistente en la designación de la lista de auxiliares de la justicia a un profesional para que rindiera informe técnico respecto del estado de los andenes objeto del presente medio de control.

**TERCERO: CERRAR** la etapa probatoria, y conforme al artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ORDENA CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días para que las partes si a bien lo tienen presentes sus ALEGATOS DE CONCLUSION.



Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia en los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
SAN GIL 12 de Agosto de 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
Nº 041

**KAROL VIVIANA TORRES BALEN**  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, Once (11) de Agosto de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SAN GIL**

San Gil, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2015-00345-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	YEIMY YELINETH VILLAMIL DIAZ
Demandado	MUNICIPIO DEL SOCORRO

Revisado el expediente se observa que el Municipio de El Socorro, mediante oficio radicado el día 01 de octubre de 2019, allega el informe técnico y las pruebas solicitadas, no obstante, no ocurre lo mismo con el informe pericial, para el cual se designó al auxiliar de la justicia REY NELSON DELGADO GALEANO, profesional que previo a los requerimientos efectuados, y habiendo tomado posesión del cargo designado el día 13 de noviembre de 2018, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo encomendado por esta instancia judicial, dado que ha transcurrido un tiempo considerado hay lugar a RELEVAR de dicho cargo al ingeniero REY NELSON DELGADO GALEANO, y en su defecto considera pertinente este despacho DESISTIR de la prueba de oficio decretada de peritaje, como quiera que después de analizar el objeto del presente medio de control se observa que con las pruebas allegadas por el Municipio es suficiente para desatar el fondo del asunto, con el ánimo de dar celeridad al presente trámite.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de PERITO al Ingeniero REY NELSON DELGADO GALEANO, por las razones expuestas en la parte motiva, comunicar la presente disposición al interesado.

**SEGUNDO: DESISTIR** de la prueba de oficio, consistente en la designación de la lista de auxiliares de la justicia a un profesional para que rindiera informe técnico respecto del estado de los andenes objeto del presente medio de control.

**TERCERO: CERRAR** la etapa probatoria, y conforme al artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ORDENA CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días para que las partes si a bien lo tienen presentes sus ALEGATOS DE CONCLUSION.



Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia en los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
SAN GIL 12 de Agosto de 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
Nº 041

**KAROL VIVIANA TORRES BALEN**  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, Once (11) de Agosto de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SAN GIL**

San Gil, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2015-00346-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	YEIMY YELINETH VILLAMIL DIAZ
Demandado	MUNICIPIO DEL SOCORRO

Revisado el expediente se observa que el Municipio de El Socorro, mediante oficio radicado el día 01 de octubre de 2019, allega el informe técnico y las pruebas solicitadas, no obstante, no ocurre lo mismo con el informe pericial, para el cual se designó al auxiliar de la justicia REY NELSON DELGADO GALEANO, profesional que previo a los requerimientos efectuados, y habiendo tomado posesión del cargo designado el día 15 de noviembre de 2018, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo encomendado por esta instancia judicial, dado que ha transcurrido un tiempo considerado hay lugar a RELEVAR de dicho cargo al ingeniero REY NELSON DELGADO GALEANO, y en su defecto considera pertinente este despacho DESISTIR de la prueba de oficio decretada de peritaje, como quiera que después de analizar el objeto del presente medio de control se observa que con las pruebas allegadas por el Municipio es suficiente para desatar el fondo del asunto, con el ánimo de dar celeridad al presente trámite.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de PERITO al Ingeniero REY NELSON DELGADO GALEANO, por las razones expuestas en la parte motiva, comunicar la presente disposición al interesado.

**SEGUNDO: DESISTIR** de la prueba de oficio, consistente en la designación de la lista de auxiliares de la justicia a un profesional para que rindiera informe técnico respecto del estado de los andenes objeto del presente medio de control.

**TERCERO: CERRAR** la etapa probatoria, y conforme al artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ORDENA CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días para que las partes si a bien lo tienen presentes sus ALEGATOS DE CONCLUSION.



Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia en los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
SAN GIL 12 de Agosto de 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
Nº 041

**KAROL VIVIANA TORRES BALEN**  
**Secretaria**



**Constancia Secretarial:** Al despacho la presente diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

San Gil, 11 de agosto de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SAN GIL**

San Gil, Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	686793333001-2019-00164-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	FRANCISCO URIBE PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> .
<b>Canal Digital apoderado:</b>	
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Canal Digital apoderado:</b>	
<b>TIPO DE AUTO:</b>	<b>AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Despacho fija como fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **18 de Agosto de 2020 a las 3:00 p.m.**

Conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, es preciso indicar que el Consejo Superior de la Judicatura ha puesto a disposición como herramienta tecnológica la aplicación de office 365 Microsoft TEAMS, para la realización de audiencias, de esta forma, las partes se conectarán por medio de los correos allegados en el expediente, a los cuales se les remitirá el link para el ingreso a la diligencia, en caso contrario deberán informar el cambio de dirección electrónica a la cual deseen que se le remita la invitación a la diligencia virtual.

Los apoderados de las partes procesales acataran las siguientes instrucciones para el buen desarrollo de la diligencia:

1. El micrófono de cada uno de los participantes deberá permanecer en silencio y solo deben encenderse al momento en que se les haya concedido el uso de la palabra por la titular del despacho encargada de la diligencia, una vez el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Solo se permitirá la palabra a un participante a la vez.
2. Las cámaras de los intervinientes deberán permanecer encendidas en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia.

3. Para solicitar intervención deberá levantar la mano a través del icono que para este propósito se encuentra ubicado en la barra de tareas que aparece en la parte inferior de la video llamada.
4. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente al teléfono del despacho que corresponde al 3213550852 para intentar restablecer la comunicación o al correo electrónico [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en todo caso de persistir los inconvenientes deberá garantizarse la conexión a través de cualquier otro dispositivo tecnológico o en su defecto se tomara las decisiones que en estos sucesos sean pertinentes siempre garantizando el debido proceso.
5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, puesto que ello genera interferencia.
6. Los documentos que deseen compartir durante la audiencia deberán remitirse a través del correo institucional del despacho e informar de ello para que de inmediato se verifique y se incorpore al proceso.
7. Se recuerda a los apoderados a participar tener a la mano sus documentos personales, tales como cédula de ciudadanía y tarjeta profesional los cuales serán solicitados se exhiban durante la diligencia para verificar su identidad.
8. Los participantes deben conectarse a la diligencia 15 minutos antes, para efectos de verificar la conexión y la calidad del audio y video, buscando que la diligencia se lleva a cabo con éxito.
9. Se remitirá igualmente previo a la diligencia el expediente digitalizado a efectos de que esté disponible para su consulta durante la diligencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SAN GIL 12 de agosto de 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELÉCTRICO N° **041**  
\_\_\_\_\_  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria



**Constancia Secretarial:** Al despacho la presente diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

San Gil, 11 de agosto de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SAN GIL**

San Gil, Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	686793333001-2019-00212-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ HELENA GUERRERO NORALES silviasantanderlopezquintero@gmail.com.
<b>Canal Digital apoderado:</b>	
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	<b>AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Despacho fija como fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **18 de Agosto de 2020 a las 3:00 p.m.**

Conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, es preciso indicar que el Consejo Superior de la Judicatura ha puesto a disposición como herramienta tecnológica la aplicación de office 365 Microsoft TEAMS, para la realización de audiencias, de esta forma, las partes se conectarán por medio de los correos allegados en el expediente, a los cuales se les remitirá el link para el ingreso a la diligencia, en caso contrario deberán informar el cambio de dirección electrónica a la cual deseen que se le remita la invitación a la diligencia virtual.

Los apoderados de las partes procesales acataran las siguientes instrucciones para el buen desarrollo de la diligencia:

1. El micrófono de cada uno de los participantes deberá permanecer en silencio y solo deben encenderse al momento en que se les haya concedido el uso de la palabra por la titular del despacho encargada de la diligencia, una vez el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Solo se permitirá la palabra a un participante a la vez.
2. Las cámaras de los intervinientes deberán permanecer encendidas en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia.

3. Para solicitar intervención deberá levantar la mano a través del icono que para este propósito se encuentra ubicado en la barra de tareas que aparece en la parte inferior de la video llamada.
4. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente al teléfono del despacho que corresponde al 3213550852 para intentar restablecer la comunicación o al correo electrónico [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en todo caso de persistir los inconvenientes deberá garantizarse la conexión a través de cualquier otro dispositivo tecnológico o en su defecto se tomara las decisiones que en estos sucesos sean pertinentes siempre garantizando el debido proceso.
5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, puesto que ello genera interferencia.
6. Los documentos que deseen compartir durante la audiencia deberán remitirse a través del correo institucional del despacho e informar de ello para que de inmediato se verifique y se incorpore al proceso.
7. Se recuerda a los apoderados a participar tener a la mano sus documentos personales, tales como cédula de ciudadanía y tarjeta profesional los cuales serán solicitados se exhiban durante la diligencia para verificar su identidad.
8. Los participantes deben conectarse a la diligencia 15 minutos antes, para efectos de verificar la conexión y la calidad del audio y video, buscando que la diligencia se lleva a cabo con éxito.
9. Se remitirá igualmente previo a la diligencia el expediente digitalizado a efectos de que esté disponible para su consulta durante la diligencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SAN GIL **12 de agosto de 2020**  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELÉCTRICO N° **041**

**KAROL VIVIANA TORRES BALLE**  
**Secretaria**



**Constancia Secretarial:** Al despacho la presente diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

San Gil, 11 de agosto de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SAN GIL**

San Gil, Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	686793333001-2019-00247-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ MYRIAM TORRES SIERRA
<b>Canal Digital apoderado:</b>	silviasantanderlopezquintero@gmail.com.
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	<b>AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Despacho fija como fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **19 de Agosto de 2020 a las 3:00 p.m.**

Conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, es preciso indicar que el Consejo Superior de la Judicatura ha puesto a disposición como herramienta tecnológica la aplicación de office 365 Microsoft TEAMS, para la realización de audiencias, de esta forma, las partes se conectarán por medio de los correos allegados en el expediente, a los cuales se les remitirá el link para el ingreso a la diligencia, en caso contrario deberán informar el cambio de dirección electrónica a la cual deseen que se le remita la invitación a la diligencia virtual.

Los apoderados de las partes procesales acataran las siguientes instrucciones para el buen desarrollo de la diligencia:

1. El micrófono de cada uno de los participantes deberá permanecer en silencio y solo deben encenderse al momento en que se les haya concedido el uso de la palabra por la titular del despacho encargada de la diligencia, una vez el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Solo se permitirá la palabra a un participante a la vez.

2. Las cámaras de los intervinientes deberán permanecer encendidas en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia.
3. Para solicitar intervención deberá levantar la mano a través del icono que para este propósito se encuentra ubicado en la barra de tareas que aparece en la parte inferior de la video llamada.
4. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente al teléfono del despacho que corresponde al 3213550852 para intentar restablecer la comunicación o al correo electrónico [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en todo caso de persistir los inconvenientes deberá garantizarse la conexión a través de cualquier otro dispositivo tecnológico o en su defecto se tomara las decisiones que en estos sucesos sean pertinentes siempre garantizando el debido proceso.
5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, puesto que ello genera interferencia.
6. Los documentos que deseen compartir durante la audiencia deberán remitirse a través del correo institucional del despacho e informar de ello para que de inmediato se verifique y se incorpore al proceso.
7. Se recuerda a los apoderados a participar tener a la mano sus documentos personales, tales como cédula de ciudadanía y tarjeta profesional los cuales serán solicitados se exhiban durante la diligencia para verificar su identidad.
8. Los participantes deben conectarse a la diligencia 15 minutos antes, para efectos de verificar la conexión y la calidad del audio y video, buscando que la diligencia se lleva a cabo con éxito.
9. Se remitirá igualmente previo a la diligencia el expediente digitalizado a efectos de que esté disponible para su consulta durante la diligencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SAN GIL **12 de agosto de 2020**  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº **041**

**KAROL VIVIANA TORRES BALLE**  
**Secretaria**

**Constancia Secretarial:** Al despacho la presente diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

San Gil, 11 de agosto de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SAN GIL**

San Gil, Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	686793333001-2019-00260-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	BLANCA EUFEMIA VERANO PINEDA
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	<b>AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Despacho fija como fecha y hora para adelantar **CONJUNTAMENTE** la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **18 de Agosto de 2020 a las 3:00 p.m.**

Conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, es preciso indicar que el Consejo Superior de la Judicatura ha puesto a disposición como herramienta tecnológica la aplicación de office 365 Microsoft TEAMS, para la realización de audiencias, de esta forma, las partes se conectarán por medio de los correos allegados en el expediente, a los cuales se les remitirá el link para el ingreso a la diligencia, en caso contrario deberán informar el cambio de dirección electrónica a la cual deseen que se le remita la invitación a la diligencia virtual.

Los apoderados de las partes procesales acataran las siguientes instrucciones para el buen desarrollo de la diligencia:

1. El micrófono de cada uno de los participantes deberá permanecer en silencio y solo deben encenderse al momento en que se les haya concedido el uso de la palabra por la titular del despacho encargada de la diligencia, una vez el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Solo se permitirá la palabra a un participante a la vez.

2. Las cámaras de los intervinientes deberán permanecer encendidas en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia.
3. Para solicitar intervención deberá levantar la mano a través del icono que para este propósito se encuentra ubicado en la barra de tareas que aparece en la parte inferior de la video llamada.
4. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente al teléfono del despacho que corresponde al 3213550852 para intentar restablecer la comunicación o al correo electrónico [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en todo caso de persistir los inconvenientes deberá garantizarse la conexión a través de cualquier otro dispositivo tecnológico o en su defecto se tomara las decisiones que en estos sucesos sean pertinentes siempre garantizando el debido proceso.
5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, puesto que ello genera interferencia.
6. Los documentos que deseen compartir durante la audiencia deberán remitirse a través del correo institucional del despacho e informar de ello para que de inmediato se verifique y se incorpore al proceso.
7. Se recuerda a los apoderados a participar tener a la mano sus documentos personales, tales como cédula de ciudadanía y tarjeta profesional los cuales serán solicitados se exhiban durante la diligencia para verificar su identidad.
8. Los participantes deben conectarse a la diligencia 15 minutos antes, para efectos de verificar la conexión y la calidad del audio y video, buscando que la diligencia se lleva a cabo con éxito.
9. Se remitirá igualmente previo a la diligencia el expediente digitalizado a efectos de que esté disponible para su consulta durante la diligencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SAN GIL 12 de agosto de 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELÉCTRICO N° 041

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
**Secretaria**



**Constancia Secretarial:** Al despacho la presente diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

San Gil, 11 de agosto de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SAN GIL**

San Gil, Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	686793333001-2019-0268-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA CECILIA PINZON LEON
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	<b>AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Despacho fija como fecha y hora para adelantar **CONJUNTAMENTE** la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **18 de Agosto de 2020 a las 3:00 p.m.**

Conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, es preciso indicar que el Consejo Superior de la Judicatura ha puesto a disposición como herramienta tecnológica la aplicación de office 365 Microsoft TEAMS, para la realización de audiencias, de esta forma, las partes se conectarán por medio de los correos allegados en el expediente, a los cuales se les remitirá el link para el ingreso a la diligencia, en caso contrario deberán informar el cambio de dirección electrónica a la cual deseen que se le remita la invitación a la diligencia virtual.

Los apoderados de las partes procesales acataran las siguientes instrucciones para el buen desarrollo de la diligencia:

1. El micrófono de cada uno de los participantes deberá permanecer en silencio y solo deben encenderse al momento en que se les haya concedido el uso de la palabra por la titular del despacho encargada de la diligencia, una vez el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Solo se permitirá la palabra a un participante a la vez.

2. Las cámaras de los intervinientes deberán permanecer encendidas en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia.
3. Para solicitar intervención deberá levantar la mano a través del icono que para este propósito se encuentra ubicado en la barra de tareas que aparece en la parte inferior de la video llamada.
4. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente al teléfono del despacho que corresponde al 3213550852 para intentar restablecer la comunicación o al correo electrónico [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en todo caso de persistir los inconvenientes deberá garantizarse la conexión a través de cualquier otro dispositivo tecnológico o en su defecto se tomara las decisiones que en estos sucesos sean pertinentes siempre garantizando el debido proceso.
5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, puesto que ello genera interferencia.
6. Los documentos que deseen compartir durante la audiencia deberán remitirse a través del correo institucional del despacho e informar de ello para que de inmediato se verifique y se incorpore al proceso.
7. Se recuerda a los apoderados a participar tener a la mano sus documentos personales, tales como cédula de ciudadanía y tarjeta profesional los cuales serán solicitados se exhiban durante la diligencia para verificar su identidad.
8. Los participantes deben conectarse a la diligencia 15 minutos antes, para efectos de verificar la conexión y la calidad del audio y video, buscando que la diligencia se lleva a cabo con éxito.
9. Se remitirá igualmente previo a la diligencia el expediente digitalizado a efectos de que esté disponible para su consulta durante la diligencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SAN GIL **12 de agosto de 2020**  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELÉCTRICO N° **041**  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria



**Constancia Secretarial:** Al despacho la presente diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

San Gil, 11 de agosto de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SAN GIL**

San Gil, Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	686793333001-2019-0270-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA CECILIA BARBOSA PEÑA
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	<b>AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Despacho fija como fecha y hora para adelantar **CONJUNTAMENTE** la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **18 de Agosto de 2020 a las 3:00 p.m.**

Conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, es preciso indicar que el Consejo Superior de la Judicatura ha puesto a disposición como herramienta tecnológica la aplicación de office 365 Microsoft TEAMS, para la realización de audiencias, de esta forma, las partes se conectarán por medio de los correos allegados en el expediente, a los cuales se les remitirá el link para el ingreso a la diligencia, en caso contrario deberán informar el cambio de dirección electrónica a la cual deseen que se le remita la invitación a la diligencia virtual.

Los apoderados de las partes procesales acataran las siguientes instrucciones para el buen desarrollo de la diligencia:

1. El micrófono de cada uno de los participantes deberá permanecer en silencio y solo deben encenderse al momento en que se les haya concedido el uso de la palabra por la titular del despacho encargada de la diligencia, una vez el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Solo se permitirá la palabra a un participante a la vez.

2. Las cámaras de los intervinientes deberán permanecer encendidas en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia.
3. Para solicitar intervención deberá levantar la mano a través del icono que para este propósito se encuentra ubicado en la barra de tareas que aparece en la parte inferior de la video llamada.
4. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente al teléfono del despacho que corresponde al 3213550852 para intentar restablecer la comunicación o al correo electrónico [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en todo caso de persistir los inconvenientes deberá garantizarse la conexión a través de cualquier otro dispositivo tecnológico o en su defecto se tomara las decisiones que en estos sucesos sean pertinentes siempre garantizando el debido proceso.
5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, puesto que ello genera interferencia.
6. Los documentos que deseen compartir durante la audiencia deberán remitirse a través del correo institucional del despacho e informar de ello para que de inmediato se verifique y se incorpore al proceso.
7. Se recuerda a los apoderados a participar tener a la mano sus documentos personales, tales como cédula de ciudadanía y tarjeta profesional los cuales serán solicitados se exhiban durante la diligencia para verificar su identidad.
8. Los participantes deben conectarse a la diligencia 15 minutos antes, para efectos de verificar la conexión y la calidad del audio y video, buscando que la diligencia se lleva a cabo con éxito.
9. Se remitirá igualmente previo a la diligencia el expediente digitalizado a efectos de que esté disponible para su consulta durante la diligencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SAN GIL **12 de agosto de 2020**  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELÉCTRICO N° **041**  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria



**Constancia Secretarial:** Al despacho la presente diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

San Gil, 11 de agosto de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SAN GIL**

San Gil, Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	686793333001-2019-0272-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME OSORIO BARAJAS
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	<b>AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Despacho fija como fecha y hora para adelantar **CONJUNTAMENTE** la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **18 de Agosto de 2020 a las 3:00 p.m.**

Conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, es preciso indicar que el Consejo Superior de la Judicatura ha puesto a disposición como herramienta tecnológica la aplicación de office 365 Microsoft TEAMS, para la realización de audiencias, de esta forma, las partes se conectarán por medio de los correos allegados en el expediente, a los cuales se les remitirá el link para el ingreso a la diligencia, en caso contrario deberán informar el cambio de dirección electrónica a la cual deseen que se le remita la invitación a la diligencia virtual.

Los apoderados de las partes procesales acataran las siguientes instrucciones para el buen desarrollo de la diligencia:

1. El micrófono de cada uno de los participantes deberá permanecer en silencio y solo deben encenderse al momento en que se les haya concedido el uso de la palabra por la titular del despacho encargada de la diligencia, una vez el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Solo se permitirá la palabra a un participante a la vez.

2. Las cámaras de los intervinientes deberán permanecer encendidas en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia.
3. Para solicitar intervención deberá levantar la mano a través del icono que para este propósito se encuentra ubicado en la barra de tareas que aparece en la parte inferior de la video llamada.
4. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente al teléfono del despacho que corresponde al 3213550852 para intentar restablecer la comunicación o al correo electrónico [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en todo caso de persistir los inconvenientes deberá garantizarse la conexión a través de cualquier otro dispositivo tecnológico o en su defecto se tomara las decisiones que en estos sucesos sean pertinentes siempre garantizando el debido proceso.
5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, puesto que ello genera interferencia.
6. Los documentos que deseen compartir durante la audiencia deberán remitirse a través del correo institucional del despacho e informar de ello para que de inmediato se verifique y se incorpore al proceso.
7. Se recuerda a los apoderados a participar tener a la mano sus documentos personales, tales como cédula de ciudadanía y tarjeta profesional los cuales serán solicitados se exhiban durante la diligencia para verificar su identidad.
8. Los participantes deben conectarse a la diligencia 15 minutos antes, para efectos de verificar la conexión y la calidad del audio y video, buscando que la diligencia se lleva a cabo con éxito.
9. Se remitirá igualmente previo a la diligencia el expediente digitalizado a efectos de que esté disponible para su consulta durante la diligencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SAN GIL **12 de agosto de 2020**  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELÉCTRICO N° **041**  

---

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria



**Constancia Secretarial:** Al despacho la presente diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

San Gil, 11 de agosto de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SAN GIL**

San Gil, Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	686793333001-2019-00286-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LIDA CACERES DE CACERES
<b>Canal Digital apoderado:</b>	silviasantanderlopezquintero@gmail.com.
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	<b>AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Despacho fija como fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **19 de Agosto de 2020 a las 3:00 p.m.**

Conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, es preciso indicar que el Consejo Superior de la Judicatura ha puesto a disposición como herramienta tecnológica la aplicación de office 365 Microsoft TEAMS, para la realización de audiencias, de esta forma, las partes se conectarán por medio de los correos allegados en el expediente, a los cuales se les remitirá el link para el ingreso a la diligencia, en caso contrario deberán informar el cambio de dirección electrónica a la cual deseen que se le remita la invitación a la diligencia virtual.

Los apoderados de las partes procesales acataran las siguientes instrucciones para el buen desarrollo de la diligencia:

1. El micrófono de cada uno de los participantes deberá permanecer en silencio y solo deben encenderse al momento en que se les haya concedido el uso de la palabra por la titular del despacho encargada de la diligencia, una vez el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Solo se permitirá la palabra a un participante a la vez.
2. Las cámaras de los intervinientes deberán permanecer encendidas en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia.

3. Para solicitar intervención deberá levantar la mano a través del icono que para este propósito se encuentra ubicado en la barra de tareas que aparece en la parte inferior de la video llamada.
4. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente al teléfono del despacho que corresponde al 3213550852 para intentar restablecer la comunicación o al correo electrónico [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en todo caso de persistir los inconvenientes deberá garantizarse la conexión a través de cualquier otro dispositivo tecnológico o en su defecto se tomara las decisiones que en estos sucesos sean pertinentes siempre garantizando el debido proceso.
5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, puesto que ello genera interferencia.
6. Los documentos que deseen compartir durante la audiencia deberán remitirse a través del correo institucional del despacho e informar de ello para que de inmediato se verifique y se incorpore al proceso.
7. Se recuerda a los apoderados a participar tener a la mano sus documentos personales, tales como cédula de ciudadanía y tarjeta profesional los cuales serán solicitados se exhiban durante la diligencia para verificar su identidad.
8. Los participantes deben conectarse a la diligencia 15 minutos antes, para efectos de verificar la conexión y la calidad del audio y video, buscando que la diligencia se lleva a cabo con éxito.
9. Se remitirá igualmente previo a la diligencia el expediente digitalizado a efectos de que esté disponible para su consulta durante la diligencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SAN GIL 12 de agosto de 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELÉCTRONICO N° 041  

---

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria



**Constancia Secretarial:** Al despacho la presente diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

San Gil, 11 de agosto de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SAN GIL**

San Gil, Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	686793333001-2019-0309-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LIDIA GAMBOA CASTAÑEDA
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	<b>AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Despacho fija como fecha y hora para adelantar **CONJUNTAMENTE** la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **19 de Agosto de 2020 a las 3:00 p.m.**

Conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, es preciso indicar que el Consejo Superior de la Judicatura ha puesto a disposición como herramienta tecnológica la aplicación de office 365 Microsoft TEAMS, para la realización de audiencias, de esta forma, las partes se conectarán por medio de los correos allegados en el expediente, a los cuales se les remitirá el link para el ingreso a la diligencia, en caso contrario deberán informar el cambio de dirección electrónica a la cual deseen que se le remita la invitación a la diligencia virtual.

Los apoderados de las partes procesales acataran las siguientes instrucciones para el buen desarrollo de la diligencia:

1. El micrófono de cada uno de los participantes deberá permanecer en silencio y solo deben encenderse al momento en que se les haya concedido el uso de la palabra por la titular del despacho encargada de la diligencia, una vez el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Solo se permitirá la palabra a un participante a la vez.

2. Las cámaras de los intervinientes deberán permanecer encendidas en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia.
3. Para solicitar intervención deberá levantar la mano a través del icono que para este propósito se encuentra ubicado en la barra de tareas que aparece en la parte inferior de la video llamada.
4. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente al teléfono del despacho que corresponde al 3213550852 para intentar restablecer la comunicación o al correo electrónico [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en todo caso de persistir los inconvenientes deberá garantizarse la conexión a través de cualquier otro dispositivo tecnológico o en su defecto se tomara las decisiones que en estos sucesos sean pertinentes siempre garantizando el debido proceso.
5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, puesto que ello genera interferencia.
6. Los documentos que deseen compartir durante la audiencia deberán remitirse a través del correo institucional del despacho e informar de ello para que de inmediato se verifique y se incorpore al proceso.
7. Se recuerda a los apoderados a participar tener a la mano sus documentos personales, tales como cédula de ciudadanía y tarjeta profesional los cuales serán solicitados se exhiban durante la diligencia para verificar su identidad.
8. Los participantes deben conectarse a la diligencia 15 minutos antes, para efectos de verificar la conexión y la calidad del audio y video, buscando que la diligencia se lleva a cabo con éxito.
9. Se remitirá igualmente previo a la diligencia el expediente digitalizado a efectos de que esté disponible para su consulta durante la diligencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SAN GIL **12 de agosto de 2020**  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELÉCTRICO N° **041**  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria



**Constancia Secretarial:** Al despacho la presente diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

San Gil, 11 de agosto de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SAN GIL**

San Gil, Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	686793333001-2019-0313-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS EDUARDO ROMERO MESA
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	<b>AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Despacho fija como fecha y hora para adelantar **CONJUNTAMENTE** la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **19 de Agosto de 2020 a las 3:00 p.m.**

Conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, es preciso indicar que el Consejo Superior de la Judicatura ha puesto a disposición como herramienta tecnológica la aplicación de office 365 Microsoft TEAMS, para la realización de audiencias, de esta forma, las partes se conectarán por medio de los correos allegados en el expediente, a los cuales se les remitirá el link para el ingreso a la diligencia, en caso contrario deberán informar el cambio de dirección electrónica a la cual deseen que se le remita la invitación a la diligencia virtual.

Los apoderados de las partes procesales acataran las siguientes instrucciones para el buen desarrollo de la diligencia:

1. El micrófono de cada uno de los participantes deberá permanecer en silencio y solo deben encenderse al momento en que se les haya concedido el uso de la palabra por la titular del despacho encargada de la diligencia, una vez el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Solo se permitirá la palabra a un participante a la vez.

2. Las cámaras de los intervinientes deberán permanecer encendidas en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia.
3. Para solicitar intervención deberá levantar la mano a través del icono que para este propósito se encuentra ubicado en la barra de tareas que aparece en la parte inferior de la video llamada.
4. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente al teléfono del despacho que corresponde al 3213550852 para intentar restablecer la comunicación o al correo electrónico [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en todo caso de persistir los inconvenientes deberá garantizarse la conexión a través de cualquier otro dispositivo tecnológico o en su defecto se tomara las decisiones que en estos sucesos sean pertinentes siempre garantizando el debido proceso.
5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, puesto que ello genera interferencia.
6. Los documentos que deseen compartir durante la audiencia deberán remitirse a través del correo institucional del despacho e informar de ello para que de inmediato se verifique y se incorpore al proceso.
7. Se recuerda a los apoderados a participar tener a la mano sus documentos personales, tales como cédula de ciudadanía y tarjeta profesional los cuales serán solicitados se exhiban durante la diligencia para verificar su identidad.
8. Los participantes deben conectarse a la diligencia 15 minutos antes, para efectos de verificar la conexión y la calidad del audio y video, buscando que la diligencia se lleva a cabo con éxito.
9. Se remitirá igualmente previo a la diligencia el expediente digitalizado a efectos de que esté disponible para su consulta durante la diligencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SAN GIL **12 de agosto de 2020**  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELÉCTRICO N° **041**  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria



**Constancia Secretarial:** Al despacho la presente diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

San Gil, 11 de agosto de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	686793333001-2019-0317-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA EUGENIA POVEDA VARGAS
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	<b>AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Despacho fija como fecha y hora para adelantar **CONJUNTAMENTE** la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **19 de Agosto de 2020 a las 3:00 p.m.**

Conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, es preciso indicar que el Consejo Superior de la Judicatura ha puesto a disposición como herramienta tecnológica la aplicación de office 365 Microsoft TEAMS, para la realización de audiencias, de esta forma, las partes se conectarán por medio de los correos allegados en el expediente, a los cuales se les remitirá el link para el ingreso a la diligencia, en caso contrario deberán informar el cambio de dirección electrónica a la cual deseen que se le remita la invitación a la diligencia virtual.

Los apoderados de las partes procesales acataran las siguientes instrucciones para el buen desarrollo de la diligencia:

1. El micrófono de cada uno de los participantes deberá permanecer en silencio y solo deben encenderse al momento en que se les haya concedido el uso de la palabra por la titular del despacho encargada de la diligencia, una vez el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Solo se permitirá la palabra a un participante a la vez.

2. Las cámaras de los intervinientes deberán permanecer encendidas en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia.
3. Para solicitar intervención deberá levantar la mano a través del icono que para este propósito se encuentra ubicado en la barra de tareas que aparece en la parte inferior de la video llamada.
4. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente al teléfono del despacho que corresponde al 3213550852 para intentar restablecer la comunicación o al correo electrónico [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en todo caso de persistir los inconvenientes deberá garantizarse la conexión a través de cualquier otro dispositivo tecnológico o en su defecto se tomara las decisiones que en estos sucesos sean pertinentes siempre garantizando el debido proceso.
5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, puesto que ello genera interferencia.
6. Los documentos que deseen compartir durante la audiencia deberán remitirse a través del correo institucional del despacho e informar de ello para que de inmediato se verifique y se incorpore al proceso.
7. Se recuerda a los apoderados a participar tener a la mano sus documentos personales, tales como cédula de ciudadanía y tarjeta profesional los cuales serán solicitados se exhiban durante la diligencia para verificar su identidad.
8. Los participantes deben conectarse a la diligencia 15 minutos antes, para efectos de verificar la conexión y la calidad del audio y video, buscando que la diligencia se lleva a cabo con éxito.
9. Se remitirá igualmente previo a la diligencia el expediente digitalizado a efectos de que esté disponible para su consulta durante la diligencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SAN GIL **12 de agosto de 2020**  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELÉCTRICO N° **041**  

---

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria



**Constancia Secretarial:** Al despacho la presente diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

San Gil, 11 de agosto de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SAN GIL**

San Gil, Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	686793333001-2019-00286-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA INFANTE VELANDIA
<b>Canal Digital apoderado:</b>	silviasantanderlopezquintero@gmail.com.
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	<b>AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Despacho fija como fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **19 de Agosto de 2020 a las 3:00 p.m.**

Conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, es preciso indicar que el Consejo Superior de la Judicatura ha puesto a disposición como herramienta tecnológica la aplicación de office 365 Microsoft TEAMS, para la realización de audiencias, de esta forma, las partes se conectarán por medio de los correos allegados en el expediente, a los cuales se les remitirá el link para el ingreso a la diligencia, en caso contrario deberán informar el cambio de dirección electrónica a la cual deseen que se le remita la invitación a la diligencia virtual.

Los apoderados de las partes procesales acataran las siguientes instrucciones para el buen desarrollo de la diligencia:

1. El micrófono de cada uno de los participantes deberá permanecer en silencio y solo deben encenderse al momento en que se les haya concedido el uso de la palabra por la titular del despacho encargada de la diligencia, una vez el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Solo se permitirá la palabra a un participante a la vez.

2. Las cámaras de los intervinientes deberán permanecer encendidas en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia.
3. Para solicitar intervención deberá levantar la mano a través del icono que para este propósito se encuentra ubicado en la barra de tareas que aparece en la parte inferior de la video llamada.
4. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente al teléfono del despacho que corresponde al **3213550852** para intentar restablecer la comunicación o al correo electrónico [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en todo caso de persistir los inconvenientes deberá garantizarse la conexión a través de cualquier otro dispositivo tecnológico o en su defecto se tomara las decisiones que en estos sucesos sean pertinentes siempre garantizando el debido proceso.
5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, puesto que ello genera interferencia.
6. Los documentos que deseen compartir durante la audiencia deberán remitirse a través del correo institucional del despacho e informar de ello para que de inmediato se verifique y se incorpore al proceso.
7. Se recuerda a los apoderados a participar tener a la mano sus documentos personales, tales como cédula de ciudadanía y tarjeta profesional los cuales serán solicitados se exhiban durante la diligencia para verificar su identidad.
8. Los participantes deben conectarse a la diligencia 15 minutos antes, para efectos de verificar la conexión y la calidad del audio y video, buscando que la diligencia se lleva a cabo con éxito.
9. Se remitirá igualmente previo a la diligencia el expediente digitalizado a efectos de que esté disponible para su consulta durante la diligencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SAN GIL **12 de agosto de 2020**  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELÉCTRICO N° **041**  

---

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 11 de agosto de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00033-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante</b>	PROCURADURIA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA caldelgado@procuraduria.gov.co
<b>Demandado</b>	ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA MARÍA CECILIA RIVERA MÉNDEZ COMO PESONERA MUNICIPAL DE GUEPSA PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024 abg.mcrm@gmail.com gilce6@hotmail.com
<b>Interviniente</b>	CONCEJO MUNICIPAL DE GÜEPSA
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	RESUELVE IMPEDIMENTO Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a: i) decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que dispuso librar una medida cautelar y a ii) resolver el impedimento propuesto por la Procuradora Judicial asignada a este Despacho. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

##### 1. Recurso de apelación contra la providencia que decidió la medida cautelar

La señora MARÍA CECILIA RIVERA MÉNDEZ, en su condición de elegida, presentó dentro del término de Ley RECURSO DE APELACIÓN' contra la decisión mediante la cual se decretó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del acto administrativo contenido en el Acta N° 1887 del 9 de enero de 2020 y protocolizado mediante la Resolución N° 002 del 9 de enero de 2020 suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Güepsa, mediante la cual eligió a la señora MARÍA CECILIA RIVERA MENDEZ en calidad de **PERSONERA MUNICIPAL DE GÜEPSA para el periodo Constitucional 2020-2024**, decisión contenida en el auto de admisión de la demanda de fecha 12 de marzo de 2020.

De conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la providencia antes enunciada.

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el cuaderno de medida cautelar para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.



## AUTO INTERLOCUTORIO

### I) Impedimento propuesto por la Procuradora 215 Judicial I

Mediante escrito, allegado por medio de correo electrónico, la doctora MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO, manifestó que se encontraba incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 11 del C.P.A.C.A., en cual en su tenor señala:

**“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

**1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto,** o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.” (subrayado del Despacho)

La señora Procuradora sustenta la manifestación de impedimento en que es “demandante en una Acción Electoral que tiene como demandado al Concejo Municipal de Contratación y pretende la declaratorio de Nulidad de la elección del personero dicho Municipio, con similares argumentos de hecho y derecho a los presentados, quien lo hace en calidad de Procuradora Judicial como la suscrita, actuando en el ejercicio de nuestra función y encargo de la entidad para la que laboramos; (...).”

Con el fin de abordar el estudio del impedimento formulado, se hace necesario enfatizar que estos tienen como fin esencial garantizar la imparcialidad que deben tener los servidores públicos en el desempeño de su labor. Por ello, siempre que un funcionario público haga uso de las causales de separación del conocimiento taxativamente señaladas en la Ley, es labor de quien tiene bajo su competencia definir sobre su procedencia, verificar si los hechos que rodean la formulación del impedimento pueden en un caso llegar a nublar la imparcialidad y transparencia que debe revestir las actuaciones de los operadores judiciales y en el evento de advertirse que las manifestaciones que sustentan su formulación tienen esa virtualidad, proceder a ordenar la separación del conocimiento.

Atendiendo el carácter taxativo de las causales de impedimento, observa del Despacho que en relación con la causal alegada por la señora Procuradora, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia de fecha 27 de enero de 2005 dictada dentro del expediente identificado con radicado 440012331000200400684, postura que fue reiterada en la sentencia dictada dentro del diligenciamiento de radicado núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011, señaló:

*“La jurisprudencia de esta Sala tiene dicho que de esa disposición se desprende que el interés que puede generar conflicto con el asunto de que se trate debe ser directo, es decir que el efecto que la decisión pueda tener en las personas que como servidores públicos intervienen en ella sea inmediato, sin consideración a circunstancias o elementos externos a la decisión; que se produzca de forma especial respecto de ellas, de su cónyuge o de un pariente suyo, es decir, particular y concreta, sea en su beneficio o en su perjuicio; y que además no se manifieste el impedimento*



### AUTO INTERLOCUTORIO

*por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, y así lo ha consignado reiterada y ampliamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación cuando se ha ocupado del asunto con ocasión de procesos de pérdida de la investidura de los congresistas.”*

Así las cosas, revisada la fundamentación fáctica del impedimento con los supuestos legales previstos en la causal alegada, concluye el Despacho que debe declarar infundado el impedimento, como quiera que el hecho de que la señora Procuradora halla interpuesto una demanda de pretensiones electorales contra el personero de otro municipio de Santander, no le genera un interés directo y particular en las resultas de este proceso, pues es claro que en ambos expedientes se está analizando la legalidad de distintos actos administrativos de elección, no teniendo por tanto lo decidido en este expediente, en el que se analiza la legalidad del acto de elección de la Personera del Municipio de Güepsa, la virtualidad de afectar de manera directa e inmediata lo que se decida en el proceso interpuesto contra la elección del personero municipal de Contratación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el Recurso de APELACIÓN interpuesto por la demandada, contra el auto de fecha 12 marzo de 2020, mediante el cual se decretó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del acto administrativo contenido en el Acta N° 1887 del 9 de enero de 2020 y protocolizado mediante la Resolución N° 002 del 9 de enero de 2020 suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Güepsa.

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el impedimento fundamentado en el causal 1º del artículo 11 del C.P.A.C.A, invocado por la Procuradora 215 Judicial I, Doctora MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO, para conocer de este proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL  
SAN GIL, 12 de agosto de 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 041  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 11 de agosto de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00041-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante</b>	PROCURADURIA 16 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA yvillareal@procuraduria.gov.co
<b>Demandado</b>	ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR ERIK DAVID ROMERO VELÁSQUEZ COMO PESONERA MUNICIPAL DE VILLANUEVA PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024 <a href="mailto:david.rome.12@hotmail.com">david.rome.12@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlosauribes7@gmail.com">carlosauribes7@gmail.com</a>
<b>Interviniente</b>	CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA
<b>Coadyuvante</b>	JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO <a href="mailto:alveiro_9001@hotmail.com">alveiro_9001@hotmail.com</a>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACION, RESUELVE IMPEDIMENTO Y RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA ACTIVA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a: i) decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que dispuso librar una medida cautelar, ii) resolver la solicitud de coadyuvancia, y iii) resolver el impedimento propuesto por la Procuradora Judicial asignada a este Despacho. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. Recurso de apelación contra la providencia que decidió la medida cautelar**

El señor ERICK DAVID ROMERO VELÁSQUEZ, en su condición de elegida, presentó dentro del término de Ley RECURSO DE APELACIÓN' contra la decisión mediante la cual se decretó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del acto administrativo contenido en el Acta N° 100-10-15-04-2020 del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante la Resolución N° 007 del 13 de enero de 2020 suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Villanueva, mediante la cual se eligió PERSONERO MUNICIPAL DE VILLANUEVA para el periodo Constitucional 2020-2024, decisión contenida en el auto de admisión de la demanda de fecha 1 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la providencia antes enunciada.



## AUTO INTERLOCUTORIO

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el cuaderno de medida cautelar para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

### li) de la solicitud de coadyuvancia

Mediante escrito allegado, por medio de correo electrónico, el señor JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO, solicitó se le tenga como coadyuvante de la parte demandante.

La figura de la coadyuvancia, se encuentra contemplada en el artículo 228 del CPACA, el cual a su tenor establece:

*“Artículo 228. Intervención de terceros en procesos electorales .... En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.*

*....”*

Así las cosas, como quiera que la solicitud de coadyuvancia elevada por el señor JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO, fue presentada con anterioridad a la realización de la audiencia inicial, cumpliendo con ello el requisito señalado por la norma para su procedencia, se dispondrá aceptar su intervención en el presente proceso en calidad de coadyuvante del extremo activo.

### iii) Impedimento propuesto por la Procuradora 215 Judicial I

Mediante escrito, allegado por medio de correo electrónico, la doctora MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO, manifestó que se encontraba incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 11 del C.P.A.C.A., en cual en su tenor señala:

**“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

**1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto,** o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.” (subrayado del Despacho)

La señora Procuradora sustenta la manifestación de impedimento en que es “demandante en una Acción Electoral que tiene como demandado al Concejo Municipal de Contratación y pretende la declaratorio de Nulidad de la elección del personero dicho Municipio, con similares argumentos de hecho y derecho a los presentados, quien lo hace en calidad de Procuradora Judicial como la suscrita, actuando en el ejercicio de nuestra función y encargo de la entidad para la que laboramos; (...)”

Con el fin de abordar el estudio del impedimento formulado, se hace necesario enfatizar que estos tienen como fin esencial garantizar la imparcialidad que deben tener los servidores públicos en el desempeño de su labor. Por ello, siempre que un funcionario público haga uso de las causales de separación del conocimiento taxativamente señaladas en la Ley, es labor de quien tiene bajo su competencia definir sobre su



## AUTO INTERLOCUTORIO

procedencia, verificar si los hechos que rodean la formulación del impedimento pueden en un caso llegar a nublar la imparcialidad y transparencia que debe revestir las actuaciones de los operadores judiciales y en el evento de advertirse que las manifestaciones que sustentan su formulación tienen esa virtualidad, proceder a ordenar la separación del conocimiento.

Atendiendo el carácter taxativo de las causales de impedimento, observa del Despacho que en relación con la causal alegada por la señora Procuradora, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia de fecha 27 de enero de 2005 dictada dentro del expediente identificado con radicado 440012331000200400684, postura que fue reiterada en la sentencia dictada dentro del diligenciamiento de radicado núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011, señaló:

*“La jurisprudencia de esta Sala tiene dicho que de esa disposición se desprende que el interés que puede generar conflicto con el asunto de que se trate debe ser directo, es decir que el efecto que la decisión pueda tener en las personas que como servidores públicos intervienen en ella sea inmediato, sin consideración a circunstancias o elementos externos a la decisión; que se produzca de forma especial respecto de ellas, de su cónyuge o de un pariente suyo, es decir, particular y concreta, sea en su beneficio o en su perjuicio; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, y así lo ha consignado reiterada y ampliamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativa de esta Corporación cuando se ha ocupado del asunto con ocasión de procesos de pérdida de la investidura de los congresistas.”*

Así las cosas, revisada la fundamentación fáctica del impedimento con los supuestos legales previstos en la causal alegada, concluye el Despacho que debe declarar infundado el impedimento, como quiera que el hecho de que la señora Procuradora halla interpuesto una demanda de pretensiones electorales contra el personero de otro municipio de Santander, no le genera un interés directo y particular en las resultas de este proceso, pues es claro que en ambos expedientes se está analizando la legalidad de distintos actos administrativos de elección, no teniendo por tanto lo decidido en este expediente, en el que se analiza la legalidad del acto de elección de la Personera del Municipio de Villanueva, la virtualidad de afectar de manera directa e inmediata lo que se decida en el proceso interpuesto contra la elección del personero municipal de Contratación.

### lv) Otras decisiones

Atendiendo el poder allegado junto con el recurso de apelación propuesto contra la medida cautelar, se ordenará RECONOCERLE PERSONERÍA para actuar en nombre y representación del elegido, al abogado CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.100.952.853 y T.P 266.446 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el Recurso de APELACIÓN interpuesto por la demandada, contra el auto de fecha 1 julio de 2020, mediante el cual se decretó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del acto administrativo contenido en el Acta N° 100-10-15-04-2020 del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante la



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Resolución N° 007 del 13 de enero de 2020 suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Villanueva.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la solicitud de coadyuvancia por activa presentada por la JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: DECLARAR INFUNDADO** el impedimento fundamentado en el causal 1º del artículo 11 del C.P.A.C.A, invocado por la Procuradora 215 Judicial I, Doctora MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO, para conocer de este proceso.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación del elegido, al abogado CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.100.952.853 y T.P 266.446 del C.S.J.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL  
SAN GIL, 12 de agosto de 2022  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 041  
  
\_\_\_\_\_  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaría

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 11 de agosto de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00042-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante</b>	PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA <a href="mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co">dfmillan@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:dianafmillan@hotmail.com">dianafmillan@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR JAIME ALEXANDER HERNÁNDEZ MUÑOZ COMO PESONERO MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JOSÉ PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024 <a href="mailto:jaimher_66@hotmail.com">jaimher_66@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlosauribes7@gmail.com">carlosauribes7@gmail.com</a>
<b>Interviniente</b>	CONCEJO MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JOSÉ <a href="mailto:fabiansutta@gmail.com">fabiansutta@gmail.com</a>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACION Y RESUELVE IMPEDIMENTO

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a: i) decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que dispuso librar una medida cautelar, y a ii) resolver el impedimento propuesto por la Procuradora Judicial asignada a este Despacho. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. Recurso de apelación contra la providencia que decidió la medida cautelar**

El señor JAIME ALEXANDER HERNÁNDEZ MUÑOZ, en su condición de elegido y el CONCEJO MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JOSÉ, como autoridad que expidió el acto, presentaron dentro del término de Ley RECURSO DE APELACIÓN contra la decisión mediante la cual se decretó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del acto administrativo contenido en el Acta de sesión plenaria del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante la Resolución N° 010 del 10 de enero de 2020 y corregida en Resolución No. 011, suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal del Valle de San José, mediante la cual se eligió PERSONERO MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JOSÉ para el periodo Constitucional 2020-2024, decisión contenida en el auto de admisión de la demanda de fecha 1 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la providencia antes enunciada.



## AUTO INTERLOCUTORIO

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el cuaderno de medida cautelar para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

### ii) Impedimento propuesto por la Procuradora 215 Judicial I

Mediante escrito, allegado por medio de correo electrónico, la doctora MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO, manifestó que se encontraba incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 11 del C.P.A.C.A., en cual en su tenor señala:

**“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

**1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto,** o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.” (subrayado del Despacho)

La señora Procuradora sustenta la manifestación de impedimento en que es “demandante en una Acción Electoral que tiene como demandado al Concejo Municipal de Contratación y pretende la declaratorio de Nulidad de la elección del personero dicho Municipio, con similares argumentos de hecho y derecho a los presentados, quien lo hace en calidad de Procuradora Judicial como la suscrita, actuando en el ejercicio de nuestra función y encargo de la entidad para la que laboramos; (....)”

Con el fin de abordar el estudio del impedimento formulado, se hace necesario enfatizar que estos tienen como fin esencial garantizar la imparcialidad que deben tener los servidores públicos en el desempeño de su labor. Por ello, siempre que un funcionario público haga uso de las causales de separación del conocimiento taxativamente señaladas en la Ley, es labor de quien tiene bajo su competencia definir sobre su procedencia, verificar si los hechos que rodean la formulación del impedimento pueden en un caso llegar a nublar la imparcialidad y transparencia que debe revestir las actuaciones de los operadores judiciales y en el evento de advertirse que las manifestaciones que sustentan su formulación tienen esa virtualidad, proceder a ordenar la separación del conocimiento.

Atendiendo el carácter taxativo de las causales de impedimento, observa del Despacho que en relación con la causal alegada por la señora Procuradora, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia de fecha 27 de enero de 2005 dictada dentro del expediente identificado con radicado 440012331000200400684, postura que fue reiterada en la sentencia dictada dentro del diligenciamiento de radicado núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011, señaló:

*“La jurisprudencia de esta Sala tiene dicho que de esa disposición se desprende que el interés que puede generar conflicto con el asunto de que se trate debe ser directo, es decir que el efecto que la decisión pueda tener en las personas que como servidores públicos intervienen en ella sea inmediato, sin consideración a circunstancias o elementos externos a la*



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

*decisión; que se produzca de forma especial respecto de ellas, de su cónyuge o de un pariente suyo, es decir, particular y concreta, sea en su beneficio o en su perjuicio; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, y así lo ha consignado reiterada y ampliamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativa de esta Corporación cuando se ha ocupado del asunto con ocasión de procesos de pérdida de la investidura de los congresistas.”*

Así las cosas, revisada la fundamentación fáctica del impedimento con los supuestos legales previstos en la causal alegada, concluye el Despacho que debe declarar infundado el impedimento, como quiera que el hecho de que la señora Procuradora halla interpuesto una demanda de pretensiones electorales contra el personero de otro municipio de Santander, no le genera un interés directo y particular en las resultas de este proceso, pues es claro que en ambos expedientes se está analizando la legalidad de distintos actos administrativos de elección, no teniendo por tanto lo decidido en este expediente, en el que se analiza la legalidad del acto de elección de la Personera del Municipio de Villanueva, la virtualidad de afectar de manera directa e inmediata lo que se decida en el proceso interpuesto contra la elección del personero municipal de Contratación.

#### **Iv) Otras decisiones**

Atendiendo el poder allegado junto con el recurso de apelación propuesto contra la medida cautelar, se ordenará RECONOCERLE PERSONERÍA para actuar en nombre y representación del elegido, al abogado CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.100.952.853 y T.P 266.446 del C.S.J.

En igual sentido se dispone RECONOCERLE PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la autoridad que expidió el acto administrativo acusado Concejo Municipal del Valle de San José, al abogado JAIRO FABIAN SUTTA ZARATE, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.100.949.031 y T.P 249.966 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el Recurso de APELACIÓN interpuesto por la demandada, contra el auto de fecha 1 julio de 2020, mediante el cual se decretó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del acto administrativo contenido en el Acta de sesión plenaria del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante la Resolución N° 010 del 10 de enero de 2020 y corregida en Resolución No. 011, suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal del Valle de San José.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO** el impedimento fundamentado en el causal 1º del artículo 11 del C.P.A.C.A, invocado por la Procuradora 215 Judicial I, Doctora MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO, para conocer de este proceso.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación del elegido, al abogado CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.100.952.853 y T.P 266.446 del C.S.J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la autoridad que expidió el acto administrativo acusado Concejo Municipal del Valle de San José, al abogado JAIRO FABIAN SUTTA ZARATE, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.100.949.031 y T.P 249.966 del C.S.J.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 12 de agosto de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 041

\_\_\_\_\_  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 11 de agosto de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00043-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante</b>	PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA <a href="mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co">dfmillan@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:dianafmillan@hotmail.com">dianafmillan@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR NELSON FERNANDO MUÑOZ AYALA COMO PESONERO MUNICIPAL DE VÉLEZ PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024 <a href="mailto:n.fmu79@hotmail.com">n.fmu79@hotmail.com</a>
<b>Interviniente</b>	CONCEJO MUNICIPAL DE VÉLEZ <a href="mailto:Concejompalv@gmail.com">Concejompalv@gmail.com</a> <a href="mailto:mframirez9@hotmail.com">mframirez9@hotmail.com</a>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACION Y RESUELVE IMPEDIMENTO

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a: i) decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que dispuso librar una medida cautelar, y a ii) resolver el impedimento propuesto por la Procuradora Judicial asignada a este Despacho. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. Recurso de apelación contra la providencia que decidió la medida cautelar**

El señor NELSON FERNANDO MUÑOZ AYALA, en su condición de elegido y el CONCEJO MUNICIPAL DE VÉLEZ, como autoridad que expidió el acto, presentaron dentro del término de Ley RECURSO DE APELACIÓN contra la decisión mediante la cual se decretó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del acto administrativo contenido en el Acta de sesión plenaria No. 003 del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante la Resolución N° 006 del 10 de enero de 2020, suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Vélez, mediante la cual se eligió PERSONERO MUNICIPAL DE VÉLEZ para el periodo Constitucional 2020-2024, decisión contenida en el auto de admisión de la demanda de fecha 1 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la providencia antes enunciada.

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el cuaderno de medida cautelar para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.



## AUTO INTERLOCUTORIO

### ii) Impedimento propuesto por la Procuradora 215 Judicial I

Mediante escrito, allegado por medio de correo electrónico, la doctora MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO, manifestó que se encontraba incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 11 del C.P.A.C.A., en cual en su tenor señala:

**“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

**1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto,** o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.” (subrayado del Despacho)

La señora Procuradora sustenta la manifestación de impedimento en que es “demandante en una Acción Electoral que tiene como demandado al Concejo Municipal de Contratación y pretende la declaratorio de Nulidad de la elección del personero dicho Municipio, con similares argumentos de hecho y derecho a los presentados, quien lo hace en calidad de Procuradora Judicial como la suscrita, actuando en el ejercicio de nuestra función y encargo de la entidad para la que laboramos; (...).”

Con el fin de abordar el estudio del impedimento formulado, se hace necesario enfatizar que estos tienen como fin esencial garantizar la imparcialidad que deben tener los servidores públicos en el desempeño de su labor. Por ello, siempre que un funcionario público haga uso de las causales de separación del conocimiento taxativamente señaladas en la Ley, es labor de quien tiene bajo su competencia definir sobre su procedencia, verificar si los hechos que rodean la formulación del impedimento pueden en un caso llegar a nublar la imparcialidad y transparencia que debe revestir las actuaciones de los operadores judiciales y en el evento de advertirse que las manifestaciones que sustentan su formulación tienen esa virtualidad, proceder a ordenar la separación del conocimiento.

Atendiendo el carácter taxativo de las causales de impedimento, observa del Despacho que en relación con la causal alegada por la señora Procuradora, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia de fecha 27 de enero de 2005 dictada dentro del expediente identificado con radicado 440012331000200400684, postura que fue reiterada en la sentencia dictada dentro del diligenciamiento de radicado núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011, señaló:

*“La jurisprudencia de esta Sala tiene dicho que de esa disposición se desprende que el interés que puede generar conflicto con el asunto de que se trate debe ser directo, es decir que el efecto que la decisión pueda tener en las personas que como servidores públicos intervienen en ella sea inmediato, sin consideración a circunstancias o elementos externos a la decisión; que se produzca de forma especial respecto de ellas, de su cónyuge o de un pariente suyo, es decir, particular y concreta, sea en su beneficio o en su perjuicio; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, y así lo ha*



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

*consignado reiterada y ampliamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación cuando se ha ocupado del asunto con ocasión de procesos de pérdida de la investidura de los congresistas.”*

Así las cosas, revisada la fundamentación fáctica del impedimento con los supuestos legales previstos en la causal alegada, concluye el Despacho que debe declarar infundado el impedimento, como quiera que el hecho de que la señora Procuradora halla interpuesto una demanda de pretensiones electorales contra el personero de otro municipio de Santander, no le genera un interés directo y particular en las resultas de este proceso, pues es claro que en ambos expedientes se está analizando la legalidad de distintos actos administrativos de elección, no teniendo por tanto lo decidido en este expediente, en el que se analiza la legalidad del acto de elección de la Personera del Municipio de Villanueva, la virtualidad de afectar de manera directa e inmediata lo que se decida en el proceso interpuesto contra la elección del personero municipal de Contratación.

#### **Iv) Otras decisiones**

Atendiendo el poder allegado junto con el recurso de apelación propuesto contra la medida cautelar, se ordenará RECONOCERLE PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la autoridad que expidió el acto administrativo acusado Concejo Municipal de Vélez, al abogado MANUEL FERNANDO RAMIREZ LAMUS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 13.701.712 y T.P 92.880 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el Recurso de APELACIÓN interpuesto por la demandada, contra el auto de fecha 1 julio de 2020, mediante el cual se decretó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del acto administrativo contenido en el Acta de sesión plenaria No. 003 del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante la Resolución N° 006 del 10 de enero de 2020, suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Vélez.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO** el impedimento fundamentado en el causal 1º del artículo 11 del C.P.A.C.A, invocado por la Procuradora 215 Judicial I, Doctora MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO, para conocer de este proceso.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la autoridad que expidió el acto administrativo acusado Concejo Municipal de Vélez, al abogado MANUEL FERNANDO RAMÍREZ LAMUS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 13.701.712y T.P 92.880 del C.S.J.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## AUTO INTERLOCUTORIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL\_12 de agosto de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 041

\_\_\_\_\_  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaría

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 11 de agosto de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00050-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante</b>	PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA <a href="mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co">dfmillan@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:dianafmillan@hotmail.com">dianafmillan@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA BELCY ROJAS FLÓREZ COMO PESONERA MUNICIPAL DE CONFINES PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024 <a href="mailto:belcyta1@hotmail.com">belcyta1@hotmail.com</a> <a href="mailto:gutierrezgalvis.abogado@gmail.com">gutierrezgalvis.abogado@gmail.com</a>
<b>Interviniente</b>	CONCEJO MUNICIPAL DE CONFINES
<b>Coadyuvante</b>	JUAN SEBASTIAN MONSALVE GONZÁLEZ JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO <a href="mailto:alveiro_9001@hotmail.com">alveiro_9001@hotmail.com</a>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACION, Y RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA ACTIVA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a: i) decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que dispuso librar una medida cautelar, ii) resolver la solicitud de coadyuvancia. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. Recurso de apelación contra la providencia que decidió la medida cautelar**

La señora BELCY ROJAS FLÓREZ, en su condición de elegida, presentó dentro del término de Ley RECURSO DE APELACIÓN contra la decisión mediante la cual se decretó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del acto administrativo contenido en el Acta de sesión plenaria especial No. 003 del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante la Resolución N° 0006 del 10 de enero de 2020 suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Confines, mediante la cual se eligió PERSONERO MUNICIPAL DE CONFINES para el periodo Constitucional 2020-2024, decisión contenida en el auto de admisión de la demanda de fecha 21 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la providencia antes enunciada.



### AUTO INTERLOCUTORIO

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el cuaderno de medida cautelar para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

#### li) de la solicitud de coadyuvancia

Mediante escrito allegado, por medio de correo electrónico, el señor JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO, solicitó se le tenga como coadyuvante de la parte demandante.

La figura de la coadyuvancia, se encuentra contemplada en el artículo 228 del CPACA, el cual a su tenor establece:

*“Artículo 228. Intervención de terceros en procesos electorales .... En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.*

....”

Así las cosas, como quiera que la solicitud de coadyuvancia elevada por el señor JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO, fue presentada con anterioridad a la realización de la audiencia inicial, cumpliendo con ello el requisito señalado por la norma para su procedencia, se dispondrá aceptar su intervención en el presente proceso en calidad de coadyuvante del extremo activo.

#### Iv) Otras decisiones

Atendiendo el poder allegado junto con el recurso de apelación propuesto contra la medida cautelar, se ordenará RECONOCERLE PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la elegida, al abogado JOSÉ FERNANDO GUTIERREZ GALVIS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.098.730.182 y T.P 275.665 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el Recurso de APELACIÓN interpuesto por la demandada, contra el auto de fecha 1 julio de 2020, mediante el cual se decretó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del acto administrativo contenido en el Acta N° 100-10-15-04-2020 del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante la Resolución N° 007 del 13 de enero de 2020 suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Villanueva.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la solicitud de coadyuvancia por activa presentada por la JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación del elegido, al abogado JOSÉ FERNANDO GUTIERREZ GALVIS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.098.730.182 y T.P 275.665 del C.S.J.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 12 de agosto de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 041

\_\_\_\_\_  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 11 de agosto de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00053-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante</b>	PROCURADURIA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA Caldelgado@procuraduria.gov.co
<b>Demandado</b>	ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR JUAN CAMILO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ COMO PESONERO MUNICIPAL DE GÁMBITA-SDER PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024 Kmi169@hotmail.com
<b>Interviniente</b>	CONCEJO MUNICIPAL DE GAMBITA Concejodegambita2009@hotmail.com
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DE MEDIDA CAUTELAR E IMPEDIMENTO

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a: i) decidir sobre la solicitud de revocatoria de la medida cautelar y ii) el impedimento propuesto por la representante del Ministerio Público. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

#### 1. Solicitud de revocatoria del auto que decreto medida cautelar

Por medio de escrito allegado vía correo electrónico el señor JOSE OMAR GALVIS CARDENAS, solicitó la revocatoria de la decisión mediante la cual se decretó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del acto administrativo contenido en el Acta de sesión ordinaria del 10 de enero de 2020 y protocolizada mediante la Resolución N° 008 de la misma fecha, suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Gambita, mediante la cual se eligió PERSONERO MUNICIPAL para el periodo Constitucional 2020-2024, decisión contenida en el auto de admisión de la demanda de fecha 21 de julio de 2020.

En atención al anterior, este Despacho mediante providencia de fecha 28 de julio de 2020, requirió al señor JOSÉ OMAR GALVIS CARDENAS a efectos de que acreditará la condición en la que intervenía en el diligenciamiento.

En respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, el aludido señor, allegó copia de su credencial electoral, en la que consta que fue elegido como concejal del Municipio de Gambita y copia del acta de sesión de ese cuerpo edilicio, en el que tomó posesión en el cargo de concejal y se le eligió como presidente de la Corporación para el año 2020.



## AUTO INTERLOCUTORIO

En virtud de lo anterior, resulta claro que la intervención de este servidor público corresponde a la prevista en el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A y por tanto se encuentra legitimado para ejercer los actos procesales establecidos para las partes.

Aclarada la condición en la que actúa el señor GALVIS CARDENAS, resulta del caso entrar a resolver su solicitud.

En ese orden, revisado el escrito de revocatoria se advierte que el mismo contiene argumentos de impugnación contra la decisión de suspender los efectos del acto de elección de personero municipal de Gambita, los cuales atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 del CPACA, deben ser tramitados como recurso de apelación, por ser esa la vía prevista por el legislador para canalizar los inconformismos contra las medidas cautelares que se profieran en curso de los procesos de nulidad electoral.

En virtud de lo anterior, procédase por Secretaría del Despacho a correr traslado a la parte contraria del recurso de apelación bajo análisis y del interpuesto por elegido.

### ii) Impedimento propuesto por la Procuradora 215 Judicial I

Mediante escrito, allegado por medio de correo electrónico, la doctora MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO, manifestó que se encontraba incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 11 del C.P.A.C.A., en cual en su tenor señala:

**“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

**1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto,** o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.” (subrayado del Despacho)

La señora Procuradora sustenta la manifestación de impedimento en que es “demandante en una Acción Electoral que tiene como demandado al Concejo Municipal de Contratación y pretende la declaratorio de Nulidad de la elección del personero dicho Municipio, con similares argumentos de hecho y derecho a los presentados, quien lo hace en calidad de Procuradora Judicial como la suscrita, actuando en el ejercicio de nuestra función y encargo de la entidad para la que laboramos; (...)”

Con el fin de abordar el estudio del impedimento formulado, se hace necesario enfatizar que estos tienen como fin esencial garantizar la imparcialidad que deben tener los servidores públicos en el desempeño de su labor. Por ello, siempre que un funcionario público haga uso de las causales de separación del conocimiento taxativamente señaladas en la Ley, es labor de quien tiene bajo su competencia definir sobre su procedencia, verificar si los hechos que rodean la formulación del impedimento pueden en un caso llegar a nublar la imparcialidad y transparencia que debe revestir las actuaciones de los operadores judiciales y en el evento de advertirse que las manifestaciones que sustentan su formulación tienen esa virtualidad, proceder a ordenar la separación del conocimiento.



### AUTO INTERLOCUTORIO

Atendiendo el carácter taxativo de las causales de impedimento, observa del Despacho que en relación con la causal alegada por la señora Procuradora, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia de fecha 27 de enero de 2005 dictada dentro del expediente identificado con radicado 440012331000200400684, postura que fue reiterada en la sentencia dictada dentro del diligenciamiento de radicado núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011, señaló:

*“La jurisprudencia de esta Sala tiene dicho que de esa disposición se desprende que el interés que puede generar conflicto con el asunto de que se trate debe ser directo, es decir que el efecto que la decisión pueda tener en las personas que como servidores públicos intervienen en ella sea inmediato, sin consideración a circunstancias o elementos externos a la decisión; que se produzca de forma especial respecto de ellas, de su cónyuge o de un pariente suyo, es decir, particular y concreta, sea en su beneficio o en su perjuicio; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, y así lo ha consignado reiterada y ampliamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativa de esta Corporación cuando se ha ocupado del asunto con ocasión de procesos de pérdida de la investidura de los congresistas.”*

Así las cosas, revisada la fundamentación fáctica del impedimento con los supuestos legales previstos en la causal alegada, concluye el Despacho que debe declarar infundado el impedimento, como quiera que el hecho de que la señora Procuradora halla interpuesto una demanda de pretensiones electorales contra el personero de otro municipio de Santander, no le genera un interés directo y particular en las resultas de este proceso, pues es claro que en ambos expedientes se está analizando la legalidad de distintos actos administrativos de elección, no teniendo por tanto lo decidido en este expediente, en el que se analiza la legalidad del acto de elección de la Personera del Municipio de Villanueva, la virtualidad de afectar de manera directa e inmediata lo que se decida en el proceso interpuesto contra la elección del personero municipal de Contratación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DÉSELE EL TRÁMITE** de recurso de apelación a la solicitud de revocatoria presentada por el presidente del Concejo Municipal de Gambita, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** por Secretaría del Despacho córrasele traslado a la parte contraria del recurso de apelación bajo análisis y del interpuesto por elegido.

**TERCERO: DECLARAR INFUNDADO** el impedimento fundamentado en el causal 1º del artículo 11 del C.P.A.C.A, invocado por la Procuradora 215 Judicial I, Doctora MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO, para conocer de este proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## AUTO INTERLOCUTORIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 12 de agosto de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 041

\_\_\_\_\_  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*